



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCI  
SALUD PUBLICA  
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO

Asunción, 9 de diciembre de 2013.-

Señor  
**Dip. Nac. Juan Bartolomé Ramírez, Presidente**  
Honorable Cámara de Diputados  
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción:.....  
Según Acta Nº ..... Sesión.....  
Expediente Nº.....

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALIENACIÓN PARENTAL”**.

Con este proyecto de ley se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de la alienación parental. La alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia o convivencia de un hijo o hija, e injustificadamente impide el relacionamiento con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo o rechazo, hasta llegar al odio.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 8 determina que el niño, niña y adolescente tiene derecho a la familia, describiéndolo como el derecho a vivir y desarrollarse en su familia, incluso cuando ésta carezca de recursos materiales suficientes, estableciéndose la prohibición de separar al niño de su familia por esta exclusiva razón y la obligación del Estado de apoyar a la familia para garantizar que el niño permanezca en la misma.

El Artículo 70 del Código de la Niñez y la Adolescencia hace referencia a la patria potestad, determinando la igualdad de condiciones del padre y de la madre para el ejercicio de la misma. El artículo 92 del mismo cuerpo legal trata de la convivencia familiar con sus padres como derecho del niño, salvo que esta sea lesiva a su interés lo que debe ser determinado por un Juez, conforme a derecho, estableciéndose que en caso de controversia entre los progenitores será el Juez quien resuelva la convivencia, tomando en cuenta el interés superior del niño y procediendo a escucharlo si procediera este trámite conforme a la edad. Por su parte, el Artículo 95, también del Código de la Niñez se refiere al régimen de relacionamiento, concibiéndolo igualmente como un derecho del niño o adolescente de mantener vínculo con los miembros de su familia con quienes no convive y en el artículo 96 se sanciona el incumplimiento de dicho relacionamiento.

A pesar de estas disposiciones legales, existen situaciones en las que uno de los progenitores o algún otro miembro familiar cercano del niño, busca obstruir el vínculo con el otro progenitor, valiéndose para ello de la implementación de diversas estrategias como ser: no pasar las llamadas telefónicas a los hijos, organizar actividades con los hijos justo en el momento que el otro progenitor tiene que ejercer su derecho de visita, amenazar con

Bogado T.  
...  
...  
...  
...  
...



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

castigar a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar al otro progenitor de la manera que sea, y otras estrategias que interfieren en el relacionamiento de padres e hijos.

Estas “estrategias” constituyen formas de alienación parental y se da muy frecuentemente en los casos de divorcios muy conflictivos y según un estudio del Dr. William Bernet del Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Vanderbilt, Nashville, Tennessee, Estados Unidos, afecta al 1% de la población de niños, niñas y adolescentes de los Estados Unidos.

En el último Manual de Clasificación y Estadística de la Asociación Americana de Psiquiatría, conocido como DSM – 5 (mayo de 2013), aparece claramente el concepto y de la Alienación Parental como un nuevo diagnóstico, aunque no la frase Alienación Parental.

En el Paraguay hemos tenido numerosos casos, todos con las mismas características, que producen un tremendo sufrimiento a sus víctimas, daños a la salud mental de niños, niñas y adolescentes, que requieren intervenciones urgentes, pero al no estar legislada una sanción expresa a los progenitores que incurren en este tipo de conductas, los daños a los niños, niñas y adolescentes son incalculables. Asimismo, nuestra legislación tampoco posee disposiciones referentes a un procedimiento jurisdiccional especializado, para revertir en forma expeditiva las suspensiones del relacionamiento con el progenitor no conviviente, propiciados unilateral e injustificadamente por el otro progenitor, como consecuencia de este tipo de conductas, para así, a través de la intervención jurisdiccional del estado, restablecer el derecho del niño, niña o adolescente, que resultó trasgredido, cual es el “régimen de relacionamiento”, establecido en el Art. 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por lo cual resulta necesario, como ya lo vieron otros países de la Región como el Brasil, contar con una ley que precautele el derecho del niño, niña y adolescente a mantener el vínculo con sus progenitores en igualdad de condiciones, protegiéndolo, de posibles tergiversaciones del principio que hace referencia a su interés superior a partir de acciones producidas por el llamado síndrome de alienación parental.

Entre los actos de alienación más frecuentes se encuentran la realización de denuncias falsas por parte de uno de los progenitores, con relación al otro, y, el desacato de una orden judicial, que es cuando uno de los progenitores se rehúsa injustificadamente a dar cumplimiento al régimen de relacionamiento establecido judicialmente, inclusive luego de haber recibido intimación para el efecto, por parte del magistrado competente. Estos actos se encuentran previstos en el presente proyecto. En todos los casos, se establece una sanción contra el progenitor alienador. La importancia de esta disposición radica en darle mayor firmeza a la ley, y evitar así que el progenitor alienador realice denuncias temerarias con el solo propósito de anular la figura del otro progenitor.

Así, atendiendo al mandato constitucional de este Alto Cuerpo Legislativo de velar por la buena gestión de las instituciones estatales, solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto de Ley a los miembros de esta Honorable Cámara.

Atentamente.

  
Rogado T.  
Bogado

  
Mirta Ramona Mendoza D.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

LEY N° \_\_\_\_\_

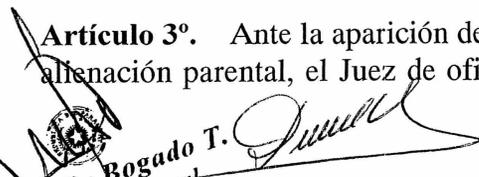
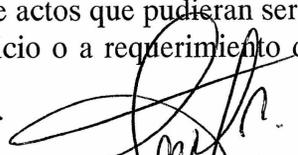
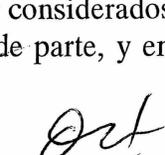
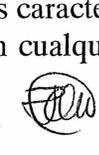
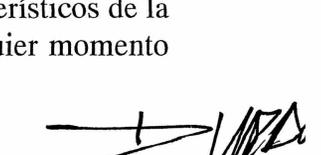
**“QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALIENACIÓN PARENTAL”**

**Artículo 1º.** Esta ley tiene por objeto disponer sobre la alienación parental, entendiéndose como tal, a la interferencia en el desarrollo psicológico del niño, niña o adolescente promovida o inducida por uno de los progenitores, por los abuelos u otros familiares que tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en régimen de convivencia, guarda o tutela, para que rechace u odie al otro progenitor o que cause un daño al establecimiento o mantenimiento de vínculos con éste.

**Artículo 2º.** Son formas de alienación parental, los actos así declarados por la justicia y constatados por la pericia, realizados por el alienador en forma directa o con ayuda de terceros, que implique entre otras acciones:

- a) realizar campaña de descalificación de la conducta del progenitor en el ejercicio de la paternidad o maternidad;
- b) dificultar el ejercicio de la autoridad parental;
- c) dificultar el contacto del niño, niña o adolescente con el progenitor al que se pretende excluir con su familia;
- d) dificultar el ejercicio del derecho reglamentado de convivencia familiar o del régimen de relacionamiento;
- e) omitir deliberadamente al progenitor que se pretende excluir, informaciones personales relevantes sobre el niño o adolescente, inclusive escolares, médicas y cambios de dirección;
- f) presentar falsa denuncia contra el progenitor al que se pretende excluir o contra familiares de este, para impedir o dificultar la convivencia o el relacionamiento de los mismos con el niño, niña o adolescente;
- g) cambiar de domicilio a un lugar distante, sin justificación, apuntado a dificultar la convivencia o el relacionamiento del niño, niña o adolescente con el progenitor al que se pretende excluir, con familiares de este o con los abuelos;
- h) proponer el cambio o la anulación del apellido del progenitor al que se pretende excluir.
- i) Desacatar al régimen de relacionamiento establecido por el Juez en forma reiterada.

**Artículo 3º.** Ante la aparición de actos que pudieran ser considerados característicos de la alienación parental, el Juez de oficio o a requerimiento de parte, y en cualquier momento

 Rogado T. Quiroga    



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

procesal, a través de una acción autónoma o un incidente, podrá tramitar en forma prioritaria la investigación de la situación de alienación, la que tendrá tramitación prioritaria.

Una vez oída a la Defensoría de la Niñez, el Juez podrá ordenar en forma urgente las medidas provisorias necesarias para la preservación de la integridad psicológica del niño, niña o adolescente, incluyendo cuando corresponda, aquellas dirigidas a la preservación de la convivencia y el relacionamiento con el progenitor al que se pretende excluir, asegurándose en su caso, al niño, niña y adolescente y a dicho progenitor la convivencia o el relacionamiento o la garantía mínima de visitas asistidas, exceptuando los casos en que haya riesgo inminente de daño a la integridad física o psicológica del niño, niña o adolescente, acreditado con el auxilio de profesionales especializados.

**Artículo 4°.** En caso de haber sido presentada denuncia penal contra el progenitor, y de haber sido iniciada ante Juez competente la acción autónoma o incidental prevista en esta ley, el Ministerio Público tendrá como prioritario dicho trámite y, en caso de ser determinado por Juez competente que la denuncia constituye acto de alienación parental, deberá expedirse en la causa penal, en el mismo sentido.

**Artículo 5°.** Para la determinación de actos de alienación parental en relación a un niño, niña o adolescente, el Juez, determinará pericia psiquiátrica, psicológica y social. El dictamen pericial se basará en una amplia evaluación psiquiátrica, psicológica y social, conforme al caso, comprendiendo, entrevistas personales con las partes, examen de los documentos de los autos, historia de relacionamiento de la pareja y de la separación, cronología de los incidentes, evaluación de la personalidad de los implicados y examen de la forma como el niño, niña o adolescente se manifiesta sobre la eventual acusación contra el progenitor al que se pretende excluir, lo mismo se hará en relación al progenitor o pariente alienador, en los casos que involucran a otros familiares.

**Artículo 6°.** La pericia será realizada por un equipo multidisciplinario habilitado, conformado en todos los casos por profesionales con aptitud comprobada por su historial profesional o académico para diagnosticar actos de alienación parental. Este equipo deberá estar registrado en la Corte Suprema de Justicia y para su habilitación se requerirá la colaboración de la Sociedad Paraguaya de Psiquiatría y la Sociedad Paraguaya de Psicología.

El equipo multidisciplinario designado para verificar la ocurrencia de alienación parental tendrá un plazo máximo de noventa días para la presentación del dictamen, prorrogable exclusivamente por autorización judicial basada en circunstancias justificadas.

**Artículo 7°.** Acreditados los actos de alienación parental, el Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder al alienador, podrá:

- a) confirmar la comisión de una de las formas de alienación parental, establecidas en el artículo 2° de la presente ley y advertir al alienador;
- b) fijar una pena de multa para el alienador, entre diez (10) y treinta (30) jornales mínimo legal para actividades no especificadas en la República del Paraguay, que



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

será destinado a Instituciones dedicadas al cuidado y tratamiento de niños, niñas y adolescentes con enfermedades terminales.

- c) determinar un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico, dependiendo de la situación planteada, por profesionales capacitados o reconocidos para tratar los casos de alienación parental
- d) reafirmar o modificar el régimen de convivencia familiar a favor del progenitor alienado, o en su caso, determinar el régimen de convivencia compartida;
- e) determinar la alteración de la guarda, suspendiéndola para el alienador;
- f) determinar la fijación cautelar del domicilio del niño, niña o adolescente;
- g) declarar la suspensión de la patria potestad.

Estas medidas podrán establecerse conjunta o separadamente.

**Artículo 8°.** La asignación o modificación del régimen de convivencia dará preferencia al progenitor que viabiliza un efectivo relacionamiento o convivencia compartida, cuando sea viable, del niño, niña o adolescente, con el otro progenitor o demás familiares en su caso.

**Artículo 9°.** En caso de incumplimiento por parte del progenitor o de quien ostentare la convivencia o guarda, o del que tuviere a su cargo los cuidados del niño, niña o adolescente, de las medidas e intimaciones dispuestas por el Juez, éste remitirá los antecedentes al Ministerio Público, a fin de investigar la comisión de hecho punible de desacato, previsto en la Ley 4711/12.

**Artículo 10°.** En caso que el acto de alienación parental, constatado judicialmente, se relacione con la presentación de denuncia sobre hecho punible, el Juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público, a fin de investigar la comisión de denuncia falsa y otros hechos punibles.

**Artículo 11.** El cambio de domicilio del niño o adolescente es irrelevante para la determinación de la competencia relacionada a las acciones fundadas en derecho de convivencia familiar, salvo que resultare de un consenso entre los progenitores o de decisión judicial.

**Artículo 12.** De forma.

  
Juan Félix Bogado T.  
Diputado Nacional

  
Mirta Ramona Mendoza D.  
Diputada Nacional

01/09/19-2  
G. P. López